

Pone término al proceso sancionatorio y aplica sanción que indica.

RES. EXENTA D.J. N°106-777-2012

ROL N° 010-2012

Santiago, 16 de agosto de 2012.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo (E) N°422, de 2012, del Ministerio de Hacienda; las Circulares Nos. 18 y 25, de 2007, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 106-173-2012, 106-369-2012, 106-638-2012; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 106-173-2012, de 24 de febrero de 2012, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Eduardo Enrique Scott Pérez (Cambios Scott)**, por hechos que constituirían infracciones a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF Nos. 18 y 25, ambas de 2007.

Segundo) Que, con fecha 18 de mayo de 2012, se notificó personalmente de la resolución individualizada en el considerando anterior, a la representante legal del sujeto obligado aludido precedentemente.

Tercero) Que, con fecha 1 de junio de 2011, el sujeto obligado Eduardo Enrique Scott Pérez presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones que contravienen los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta D.J.

Quinto) Que, con fecha 27 de junio de 2012, se dictó la Resolución Exenta D.J. N° 106-638-2012, por medio de la cual se abrió un término probatorio de ocho días hábiles, fijándose cuatro puntos de prueba. Además, se incorporó al presente proceso infraccional el Informe de Fiscalización de la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero, así como los documentos y declaraciones aportados por el sujeto obligado, durante el proceso de fiscalización que dio origen a la formulación de cargos ya referida en el considerando Primero de la presente resolución exenta D.J.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada despachada con fecha 29 de junio de 2012, según consta en el presente proceso.

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por Eduardo Enrique Scott Pérez en el presente proceso infraccional, y analizando la prueba incorporada a éste de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a la Circular UAF N°25, en relación a no contar con procedimientos que permitan verificar la relación de los clientes con el movimiento Talibán o Al-Qaeda, y reportar operaciones que directa o indirectamente estén vinculados con éstos, detectándose durante la fiscalización la no existencia de procedimientos formalizados, así como tampoco la correspondiente

ejecución en la práctica de los mismos, siendo esto corroborado por el Administrador de la empresa, con fecha 28 de noviembre del año 2011.

En sus descargos, la empresa señala que no tiene contratado un servicio o software especial para dar cumplimiento a lo exigido por la Circular UAF en referencia, pero si usa programas de uso público, enumerando algunos sitios y listados como la Lista del Comité del Consejo de Seguridad de la ONU, publicada en el sitio web de la Unidad de Análisis Financiero, además de los buscadores web de la ONU, Metacrawler, Instantofac, entre otros, indicando que todos los programas y buscadores referidos están en el sistema informático a disposición del Oficial de Cumplimiento, quien de acuerdo al manual del sujeto obligado, debe autorizar toda transacción superior a USD\$5.000 (cinco mil dólares de Estados Unidos de Norteamérica).

Finalmente, expresa el sujeto obligado en sus descargos, que la política de la empresa no realizar transacciones de divisas ni mantener relaciones comerciales con todo posible cliente que figure en las listas consolidadas de las del Comité 1267 y 1989 de la ONU, sin perjuicio de remitir un ROS a la Unidad de Análisis Financiero.

De los documentos acompañados por el sujeto obligado, si bien determinan que es posible revisar y obtener la información exigida por las instrucciones de la Circular UAF N°25, no permiten establecer que efectivamente tales revisiones sean efectuadas en cada transacción realizada por la casa de cambios del señor Scott Pérez. No se verificó durante la fiscalización la existencia de antecedentes que permitieran establecer que tales revisiones se efectuaran, más allá que tampoco se encontraban formalizados tales procedimientos.

Resulta fundamental considerar y ponderar debidamente todos los documentos y demás antecedentes existentes durante la fiscalización realizada, a efectos de no restarle la efectividad al proceso de revisión efectuado, como forma de verificación y control del cumplimiento de las obligaciones e instrucciones contenidas tanto en la Ley N°19.913.

A mayor abundamiento, el proceso de apreciación de la prueba en el presente proceso infraccional, debe necesariamente analizar y ponderar los antecedentes existentes al momento de la fiscalización ya que, de otro modo, si la UAF entendiera como cumplidas las diversas obligaciones referidas en el proceso que nos ocupa, en base sólo a las probanzas acompañadas por el sujeto obligado con posterioridad a la realización de la fiscalización, ello implicaría despojar a ésta de toda efectividad como método de verificación y control del cumplimiento de la normativa particular.

En tal sentido, la valoración de la prueba presentada debe considerar que en circunstancias similares, cuando la presentación de documentos u otros medios de prueba por parte de la persona sujeta a fiscalización se ha efectuado en un momento diferente al cual estos fueron expresamente solicitados por el fiscalizador, ya ha sido resuelta por la Corte Suprema, la cual ha determinado que: "*siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene*", ya que por tratarse de materias en las cuales el recurrente pretende invertir el peso de la prueba debe ser el mismo quien mantiene la responsabilidad de probar sus alegaciones, no pudiendo el Servicio sino dar fe de las actuaciones y declaraciones prestadas al momento de efectuar o realizar una fiscalización.

Por otro lado, debe considerarse dentro del análisis probatorio en comento, que la ley al invertir la carga probatoria e imponer al sujeto obligado el deber de comprobar que sí se encontraba en cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias, implica que este debe explicar las razones del por qué intenta acreditar durante el proceso, la ejecución de procedimientos que durante la fiscalización declaró como inexistentes.

La prueba rendida por el sujeto obligado respecto del cargo en comento, da cuenta que tiene la posibilidad de acceder a diversas fuentes de información para revisar y dar cumplimiento a las instrucciones contenidas en

¹ Corte Suprema, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2.000

la Circular UAF N°25. Pero no es posible concluir que tales revisiones efectivamente se ejecutan en la práctica por parte del sujeto obligado, además que claramente las mismas no se encuentran formalizadas en algún documento interno, no habiendo rendido prueba alguna que de cuenta y justifique por qué durante la fiscalización se aseveró la no existencia de los procedimientos formalizados y su ejecución, y posteriormente pretende acreditar lo contrario durante el presente proceso infraccional.

De tal forma, queda acreditada la existencia del incumplimiento en referencia, que fundamenta el cargo formulado, de incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N°25.

II.- Incumplimientos a la Circular UAF N°18,
en lo relativo a:

a) **No contar con procedimientos para requerir y registrar datos de origen y destinos de fondos en operaciones que realicen los clientes por montos iguales o superiores a US\$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América),** en tanto durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero se detectó que fueron realizadas por la empresa operaciones iguales o superiores al monto señalado, y que no cuentan con la señalada declaración de origen y/o destino de los fondos que la circular en referencia exige, no siendo suficiente que sean solicitados tales antecedentes sólo al inicio de la relación comercial con sus clientes.

Al respecto, don Eduardo Scott Pérez reconoce en sus descargos la existencia de transacciones efectuadas que no cuentan con la declaración de origen y/o destino de los fondos, aseverando que tal situación es una excepción mínima, indicando además que ésta se ha corregido.

Que de los antecedentes recopilados durante la fiscalización es posible establecer que éste no cumplió con las instrucciones en referencia, toda vez que se detectaron operaciones que no cuentan con las declaraciones requeridas por la Circular UAF N°18, lo que se corrobora con lo afirmado además por el sujeto obligado en sus descargos, que incluso da cuenta que tal situación fue corregida de acuerdo a la ley.

Adicionalmente, de las fichas de clientes recopiladas durante la fiscalización, se puede determinar que éstas no cumplen con las instrucciones y lo requerido por la circular en estudio, en tanto cuentan con un párrafo predeterminado que no permite establecer, de manera precisa, el origen y/o destino de los fondos.

De tal forma, queda acreditada la existencia del incumplimiento en referencia, que fundamenta el cargo formulado, de incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N°18, en relación a no contar con las declaraciones de origen y/o destino de los fondos, para todas las transacciones superiores a US\$5.000.

b) **No realizar programas de capacitación,** por cuanto durante el proceso de fiscalización efectuado, se constató la no existencia de los señalados programas así como de material de capacitación en los que pueda sustentarse un programa como los exigidos por la circular en referencia, así como tampoco constancias de participación en cursos o capacitaciones en materias de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En sus descargos el sujeto obligado señala que el Oficial de Cumplimiento como algunos funcionarios de la casa de cambios han asistido a talleres y seminarios realizados en Santiago, siendo dichos conocimientos transmitidos con posterioridad al resto del personal. Agrega que el Oficial de Cumplimiento entrega material escrito a los funcionarios y se realizan reuniones con las personas encargadas de las transacciones, siendo este material tanto escrito como audiovisual. Y finaliza reconociendo que incurrió en un error al no haber dejado constancia escrita de cada una de las reuniones de capacitación y/o entrega de material instructivo, habiendo adoptado medidas para corregir tal situación, mediante la confección de formulario que de cuenta de la recepción de material de capacitación.

De acuerdo a las pruebas rendidas en el presente proceso sancionatorio, es posible establecer que el sujeto obligado ha recopilado



gran cantidad de material relativo al Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. No obstante, no se acreditó por ningún medio por parte del sujeto obligado la efectiva entrega de tal material a los empleados de la casa de cambios.

A su turno, si bien el sujeto obligado acompañó una copia del programa del Seminario, realizado el 23 de noviembre de 2011, organizado por esta Unidad de Análisis Financiero en conjunto con la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado (ULLDECO), además de un formulario de preguntas, no permiten establecer que los conocimientos adquiridos en tal instancia por el señor Scott Pérez fueron transferidos hacia el personal de su casa de cambios.

De tal forma que los razonamientos expresados en los dos párrafos precedentes, corroborados además por lo expresado por el sujeto obligado, en cuanto a la no existencia de comprobantes que permitan acreditar que efectivamente se han ejecutado los programas de capacitación requeridos por la Circular UAF N°18, permiten establecer el incumplimiento a tales instrucciones y en consecuencia, tener por configurado los hechos que fundan el cargo en referencia.

c) El Oficial de Cumplimiento no cuenta con las facultades de coordinación de las políticas de prevención y detección de operaciones sospechosas, por cuanto se constató durante la fiscalización que el Oficial de Cumplimiento poseía un escaso conocimiento de las labores encomendadas por la Ley N°19.913 y por la Circular UAF N°18, comprobándose el incumplimiento de las facultades de coordinación y capacitación en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En relación a este cargo, el sujeto obligado señala que a la fecha de la fiscalización el Oficial de Cumplimiento no se encontraba en las dependencias de la casa de cambio, siendo quien recibió a los funcionarios de esta Unidad de Análisis Financiero y estuvo presente durante la fiscalización realizada, fue el Administrador de la casa de cambios, no siendo procedente formular un cargo por escaso conocimiento del Oficial de Cumplimiento, si éste nunca estuvo presente durante la fiscalización, concluyendo que todo el personal de la empresa conoce los procedimientos internos de la compra y venta de moneda extranjera.

De acuerdo a los antecedentes que obran en el presente proceso sancionatorio, si bien el oficial de cumplimiento no estuvo presente durante la revisión efectuada, no consta en el proceso sancionatorio de marras antecedente alguno que permita establecer que, al momento de la fiscalización, el funcionario en comento daba cumplimiento a sus deberes de coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. E incluso, tal como da cuenta el razonamiento expresado en la letra b) anterior, tampoco cumplía con sus deberes de coordinación de programas de capacitación a los empleados de la casa de cambios.

Atendidas las normas sobre carga probatoria, correspondía al sujeto obligado acreditar que su Oficial de Cumplimiento ejecutaba las instrucciones impartidas por la Circular UAF N°18, y al no rendirse prueba que permitiera acreditar al situación, es posible establecer el incumplimiento a tales instrucciones y en consecuencia, tener por configurado los hechos que fundan el cargo en referencia.

d) No efectuar difusión del manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, por cuanto durante la fiscalización se constató que si bien existe una copia del manual, éste no se ha dado a conocer a todo el personal de la empresa, no existiendo además algún documento que respalde que todos los empleados de la casa de cambios tomaron conocimiento del mismo.

En sus descargos, el sujeto obligado expresa que no resulta efectivo el incumplimiento imputado, por cuanto el manual en referencia ha sido entregado a cada uno de sus empleados, quienes suscriben un comprobante de recepción del manual, siendo este documento posteriormente archivado por el Oficial de Cumplimiento.

Para acreditar sus afirmaciones, el sujeto obligado acompañó copias de declaraciones de recepción del documento "Manual Operativo para la Compra y Venta de Moneda Extranjera, Giros de Dinero y Transferencias Bancarias de Casa de Cambios Scott", suscritas por doña Clara Barrientos, doña Daniela Mocarquer, don Nelson Scott y don Eduardo Scott Palavicino.

No obstante tales documentos, atendidas las normas de la sana crítica no resulta posible a este Servicio tener por acreditado el cumplimiento de las instrucciones que a este respecto determina la Circular UAF N°18. Lo anterior, por cuanto no sólo es necesario considerar el tenor de los documentos acompañados por el sujeto obligado en el presente proceso sancionatorio, sino que además las circunstancias y en especial, el momento en el que éstos son entregados a este ente fiscalizador.

Tal como ya se argumentó en el párrafo 1 anterior y como lo ha establecido la Corte Suprema, al Servicio le corresponde dar fe de lo constatado durante una fiscalización, siendo en este caso además, el sujeto obligado quien debe acreditar todas sus alegaciones, considerando también que la ley al invertir la carga probatoria e imponer al sujeto obligado el deber de comprobar que sí se encontraba en cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias, implica que este debe explicar las razones del por qué acompaña durante el proceso, antecedentes que durante la revisión no fueron entregadas a las funcionarias de la UAF. Admitir lo contrario, restaría toda efectividad a los procesos de fiscalización llevados a cabo por este Servicio.

De esta forma, no resulta lógico y acorde a las normas de la sana crítica, entregar una fuerza probatoria a tales documentos, que permitan establecer de manera inequívoca, que el manual fue entregado en las fechas que se indica en cada uno, a las personas que señalan haberlo recibido.

Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos precedentes, tampoco se encuentra acreditado que efectivamente se ha difundido el manual a todo el personal del sujeto obligado, ya que las declaraciones acompañadas al proceso sancionatorio, corresponden a cuatro funcionarios de la casa de cambios, no obstante haberse informado por el Administrador del sujeto obligado, que éste cuenta con siete empleados, por lo que es posible concluir que no se ha entregado a todos.

En consecuencia, deben entenderse configurados los hechos que sustentan el cargo formulado, teniéndose por incumplidas las instrucciones impartidas por la UAF en relación a no efectuar la difusión del manual de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Séptimo) Que, del análisis realizado en el considerando Sexto precedente, se concluye necesariamente que los hechos verificados durante el proceso de fiscalización y que motivaron el inicio del presente proceso infraccional deben tenerse por acreditados.

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letras a) del artículo 19 de la Ley N°19.913.

Noveno) Que, la conducta descrita es de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multas de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N°19.913.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente.

RESUELVO:

1.- **DECLÁRASE** que Eduardo Enrique Scott Pérez (Cambios Scott), ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones e instrucciones referidas en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ N°106-173-2012 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en lo pertinente del Considerando Sexto de la presente resolución exenta DJ.

2.- SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y multa de UF 10 (diez Unidades de Fomento) al sujeto obligado Eduardo Enrique Scott Pérez, ya individualizado en el presente proceso infraccional.

3.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8, del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

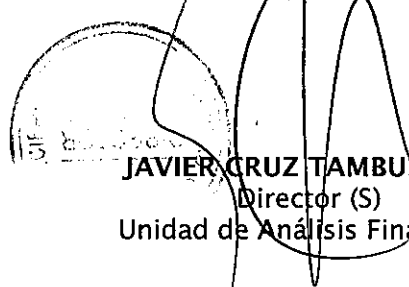
Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.913, si correspondiere.

6.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero

